

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de septiembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio César Santana Domínguez y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel A. Brito Taveras, Francisco Rafael Osorio Olivo y Escolástica Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de casación interpuesta por Julio César Santana Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 068-0006592-9, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 79 del municipio de Villa Altagracia de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón de la Rosa Olivares, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 30 de mayo del 2005 en la secretaría del Juzgado a-quo por los Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia Grupo II dictó su sentencia el 18 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara al señor Julio César Santana Domínguez, culpable de haber violado el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), en provecho del Estado Dominicano;

Segundo: Que debe condenar como al efecto condena al señor Julio César Santana Domínguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Pedro Suárez Dicent y Juana Bautista Ruiz Márquez, en contra de los señores Julio César Santana, prevenido y Ramón de la Rosa Olivares, persona civilmente responsable, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** En

cuanto al fondo, debe condenarse como al efecto se condena al señor Julio César Santana Domínguez, en su calidad de prevenido y al señor Ramón de la Rosa Olivares, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Pedro Suárez Dient y Juana Bautista Ruiz, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Julio César Santana Domínguez, en su calidad de prevenido, y al señor Ramón de la Rosa Olivares, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Julio César Santana Domínguez y al señor Ramón de la Rosa Olivares, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsables, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su provecho a favor del Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa y el Dr. Ramón Taveras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara común, oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2002, interpuesto por los Dres. Ramón Taveras Felipe, Lic. Carlos H. Dient y Juana Bautista Ruiz Márquez; otro recurso de apelación interpuesto por la Dra. Joselín Calvo de Natera en representación del Lic. Agripino Torres Dotel, en representación de Julio César Santana Martínez la sentencia No. 215-02-00030 por el Tribunal de Tránsito Grupo II del municipio de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte del cuerpo de esta sentencia, por haber sido hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes las sentencias motivo de apelación por ser justa en la ley”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que para mitigar el rigor de esas exigencias la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, los abogados de los recurrentes sometieron una instancia dirigida al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual pretendía interponer recurso de casación contra la sentencia No. 1470-2004 dictada por este Tribunal; que existe además una certificación de la secretaría de dicho Juzgado en que indica fue depositado el escrito por los recurrentes en la fecha antes señalada; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia de casación incoada por Julio César Santana Domínguez, Ramón de la Rosa Olivares y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do